



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **20**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-734**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 29 de agosto del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Procedimiento abreviado**
⇒ **Restrictor:** Principio de correlación entre sentencia y acusación

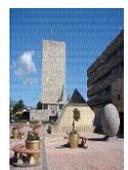
SUMARIO

- Cuando se ha pactado un procedimiento especial abreviado, los tribunales de juicio no se encuentran facultados para variar los hechos contenidos en la acusación que fueron aceptados por el imputado.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“La óptica del proceso penal costarricense parte de que la convicción del juez ha de surgir de un debate, donde se ofrezca la oportunidad a las partes de ofrecer prueba, de interrogar, de presentar conclusiones, etc. Claro está, la excepción a lo anterior es la aplicación del procedimiento abreviado. Pero, no resulta aceptable que ante aspectos debatibles que repercuten sobre la acusación aceptada como base de la

resolución, la juzgadora haya procedido a modificar el elenco de hechos probados, conforme a su interpretación de la prueba, variando de tal manera el acuerdo formulado por las partes en detrimento de la posición del Ministerio Público, sin permitir la discusión sobre tales aspectos. Por lo dicho, la resolución impugnada debe ser anulada y ordenarse la nueva sustanciación de la causa”.





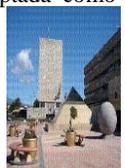
VOTO INTEGRO N°2016-734, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2016-00734. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA. San Ramón, a las quince horas treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de [nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Alberto Alpízar Chaves, José Alberto Rojas Chacón y David Fallas Redondo**. Se apersonan en apelación de sentencia, la representante del Ministerio Público, la licenciada Evelyn Bedoya Vega y la licenciada Aurelia Fernández Delgado en condición de defensora pública del justiciable [nombre 001].

RESULTANDO: 1.- Que mediante sentencia número **305-2015** de las diecinueve horas del treinta de octubre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, sección Flagrancia, resolvió: *"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y con sustento en las disposiciones de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 31, 45, 50, 71 y 212 inciso 1° del Código Penal; 1, 6, 9, 142, 184, 236, 267, 360, 361, 363, a 365, 367, 373 y 422 a 428 del Código Procesal Penal, se declara a [nombre 001] autor responsable del delito de robo simple con fuerza sobre las cosas en perjuicio de Agencia de Viajes Exitos Travel, representada por [nombre 002]. En tal concepto, se le impone como sanción, el tanto de 4 meses y 2 días de prisión que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los reglamentos de Adaptación Social, previo abono de la preventiva sufrida. Por no reunir los requisitos legales, no se concede al sentenciado el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena. Una vez firme la sentencia, se inscribirá en el Registro Judicial y se comunicará al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena, para lo de sus cargos. No se proroga la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta contra el sentenciado y, si otra causa no lo impide, se ordena su inmediata libertad. Con la exposición oral de la sentencia, realizada en este acto, quedan las partes notificadas de la misma. Licda. Lidia Arias Alegría. Jueza de Juicio".* **2.-** Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Evelyn Bedoya Vega, interpuso recurso de apelación de sentencia. **3.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. **4.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el **Juez de Apelación de Sentencia Alpízar Chaves**; y,

CONSIDERANDO: ÚNICO.- La fiscal, Evelyn Bedoya Vega, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia oral número 305, que fuera dictada por el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Alajuela a las diecinueve horas del treinta de octubre 2015. En el **primer motivo** alega quebranto al debido proceso en el dictado de la resolución de fondo. Indica que en el presente asunto se pactó la aplicación del

procedimiento abreviado, aceptando el encartado los hechos y la pena de tres años y seis meses de prisión por un delito de robo agravado. Sin embargo, al momento de dictar sentencia la jueza, conforme a su valoración de la prueba, estimó que estaba en presencia de un robo simple e impuso la pena prevista para éste delito, rebajada en un tercio. Argumenta que el Ministerio Público había formulado una acusación y partiendo de los medios de prueba ofrecido, tenía una pretensión punitiva concreta. Que el encartado, por su voluntad, admitió los mismos y en virtud de ello se pactó un abreviado. Sin embargo, continúa la fiscal, al momento de dictar sentencia la jueza modificó los hechos acusados y de tal manera terminó por condenar por robo agravado. En el anterior sentido consigna los hechos acusados y los que se tuvieron por demostrados. Considera la quejosa que la jueza, si estimaba que los hechos acusados no se acreditaban o tenía alguna duda, debió rechazar la aplicación del procedimiento abreviado y no proceder como lo hizo. Señala algunas resoluciones judiciales en apoyo de su tesis. Finaliza indicando que el proceder de la jueza fue sorpresivo para el Ministerio Público y le causa agravio, pues no le permitió demostrar que los hechos acusados efectivamente encajaban dentro del tipo penal de robo agravado. Solicita se anule la sentencia y se proceda a reponer el acto. **Se acoge el reclamo.** Conforme a la acusación formulada por el Ministerio Público el robo se habría producido en la vivienda de la ofendida (cfr. video 19:09:36 ss.), lo cual implicaba que era agravado (art. 213.1 CP). Pero la jueza tuvo por demostrado que el hecho se habría producido en una edificación cuya primera planta utilizaba una agencia de viajes y la segunda se usaba para albergar ocasionalmente alguna persona (cfr. video 19:15:50 ss.), razón por la cual consideró que el hecho era un robo simple y conforme a tal calificación impuso la pena mínima reducida en un tercio. La juzgadora varió los hechos acusados en razón de estimar que de la prueba no se derivaba lo acusado y sí lo que tuvo por demostrado. Actuación que se ampara en el principio de que los hechos acusados pueden modificarse en beneficio del encartado. Sin embargo, en el presente asunto ello se realizó mediante la aplicación de un procedimiento abreviado. En otras palabras no existió juicio y tal ausencia de contradictorio impidió al acusador (Ministerio Público) discutir el tema en cuestión. Conforme se desprende de los autos, el abreviado se pactó partiendo de que se estaba en presencia de un robo agravado, por realizarse el mismo en la vivienda de la ofendida. Sin embargo, sin que tal aspecto pudiera ser discutido, la juzgadora varió lo anterior y estimó que era un robo simple, por la razón antes dicha. Aunque la juzgadora pudiera estimar que la cuestión de si se está en presencia "[...] de un lugar habitado, o de sus dependencias [...]" (art. 213.1 CP) no era controvertida, no era dudosa, resultando claro para ella que no concurría tal circunstancia. A pesar de lo anterior, la óptica del proceso penal costarricense parte de que la convicción del juez ha de surgir de un debate, donde se ofrezca la oportunidad a las partes de ofrecer prueba, de interrogar, de presentar conclusiones, etc. Claro está, la excepción a lo anterior es la aplicación del procedimiento abreviado. Pero, no resulta aceptable que ante aspectos debatibles que repercuten sobre la acusación aceptada como





base de la resolución, la juzgadora haya procedido a modificar el elenco de hechos probados, conforme a su interpretación de la prueba, variando de tal manera el acuerdo formulado por las partes en detrimento de la posición del Ministerio Público, sin permitir la discusión sobre tales aspectos. Por lo dicho, la resolución impugnada debe ser anulada y ordenarse la nueva sustanciación de la causa por el mismo tribunal, con diversa integración, el cual deberá decidir si es procedente dictar sentencia en el presente asunto o rechazar la aplicación del procedimiento abreviado. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes reclamos.

POR TANTO: Se acoge el primer motivo del recurso formulado por el Ministerio Público. Se anula la sentencia recurrida y se dispone la nueva sustanciación de la causa, debiendo decidir el órgano juzgador si acoge el abreviado (dictando la sentencia respectiva) o si rechaza la aplicación del procedimiento abreviado. Se omite pronunciamiento, por innecesario, sobre los restantes motivos. **NOTIFÍQUESE.**
Alberto Alpízar Chaves, David Fallas Redondo, José Alberto Rojas Chacón. Jueces de Apelación de Sentencia.

